



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Itau Corpbanca Colombia S.A.

Ddos. Hernando David Girón Vásquez y Cercam de Colombia S.A.S.

Rad. 080013153015-2019-00353-00

2. Objeto de decisión.

Procede éste Despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor HERNANDO DAVID GIRON VASQUEZ y la sociedad CERCAM DE COLOMBIA S.A.S.

3. Antecedentes.

La sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CERCAM DE COLOMBIA S.A.S y el señor HERNANDO DAVID GIRON VASQUEZ, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a los demandados, sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en suma equivalente al 3.5% de la liquidación del crédito actualizada, según lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se aceptó la subrogación realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A y la ejecutante ITAÚ CORPBANCA S.A., ordenándose tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIA, hasta el monto de \$156.727.579,00 como acreedor de la parte demandada, por lo que en la parte resolutive de este auto se ordenara tener en cuenta tal subrogación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad CERCAM DE COLOMBIA S.A.S y el señor HERNANDO DAVID GIRON VASQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020. Téngase en cuenta además la subrogación aceptada por auto del 19 de febrero de 2021, siendo acreedor el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia de la suma de \$156.727.579.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a los demandados.



4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en suma equivalente al 3.5% de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb2f8ec753738d3f0202765dc7a8d3bd1f3592a9e77e620786e9b0806743da

a

Documento generado en 11/08/2021 04:44:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>